



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de abril de 2010.  
C-054-10

Su Excelencia  
Víctor Manuel Pérez B.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su Nota DM-081-2010, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si el tiempo que un servidor público de las ciencias agropecuarias al servicio del Estado estuvo de licencia sin sueldo para ocupar una posición de Director Regional, debe tomarse en cuenta para el cómputo de sus años de experiencia de acuerdo al escalafón del profesional de ciencias agrícolas establecido en el decreto ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

Para dar respuesta a su interrogante es preciso anotar que el numeral 7 del artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, instituyó entre otras carreras, la de las Ciencias Agropecuarias, conforme a los principios del sistema de méritos.

Por su parte, la ley 11 del 12 de abril de 1982, “por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semi-autónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas” señala en su artículo 11, lo siguiente:

**“Artículo 11: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura reglamentará la evaluación y comprobación de los años de trabajo y experiencia, las equivalencias de títulos, las condiciones de competencia, moralidad y lealtad, así como los méritos profesionales de las ciencias agrícolas, para los ascensos de grados. Dicha aprobación será sometida a la aprobación del Órgano Ejecutivo.”**

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

En cumplimiento de dicha disposición legal se dicta el decreto ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984, "por el cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas establecido y regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982" cuyo artículo 7 establece los criterios para la evaluación y comprobación de los años de servicios para los profesionales de las ciencias agrícolas, así:

**"Artículo 7: Para la evaluación y comprobación de los años de servicio y experiencia se establecen los siguientes criterios mínimos a considerar:**

**1o. El tiempo total trabajado en instituciones públicas y/o privadas. (el subrayado es nuestro)**

**2° El tiempo trabajado en una cierta unidad o departamento, o en un trabajo particular.**

**3° La experiencia relevante y significativa.**

**4° La equivalencia de experiencias con habilidad y con aptitud, y como parte mínimo a ser considerado....."**

Según se puede apreciar, para evaluar y comprobar los años de servicio y experiencia que requiere el profesional de las ciencias agrícolas, para efectos del escalafón, el numeral 1 del artículo 7 del decreto ejecutivo 71 de 1984, sólo exige que se tome en consideración el tiempo total trabajado, con independencia del cargo, tipo de servicio u otra condición.

En consecuencia, este Despacho debe concluir que el periodo en que el Profesional de las Ciencias Agrícolas, al que se refiere la consulta, estuvo desempeñándose como Director Regional en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debe ser considerado para los efectos del escalafón salarial como parte de los años de servicio y experiencia.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

